

**FORMULA DENUNCIA PENAL POR DELITO DE ACCION PUBLICA -  
MALVERSACION DE CAUDALES (PECULADO DE USO Y DE SERVICIOS) -  
PETICIONA**

**Señor Juez:**

**GUSTAVO VERA**, DNI 16.952.954, titular de la ONG “Fundación Alameda por la Lucha contra el Trabajo Esclavo”, Celular N° 1168803973, Mail: [gustavovera64@hotmail.com](mailto:gustavovera64@hotmail.com) , con domicilio real en Av. Directorio 3998, C.1407HFT, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Por derecho propio y con el Patrocinio Letrado de la **Dra. SONIA BEATRIZ LOPEZ**, MP 10411, CUIT 27-20939286-6, Celular: 3794785139, Mail: [sonialopezestudio@gmail.com](mailto:sonialopezestudio@gmail.com), Domicilio Electrónico: CUIF 3375; Y constituyendo el domicilio legal en el Barrio Alta Gracia Manzana 39B casa 15 de la Ciudad Capital de la Provincia de Corrientes, como mejor proceda en derecho a V. Sa. me presento y respetuosamente **DIGO**:

**I.- OBJETO:** Que, vengo por este acto a formular denuncia contra el Sr Gobernador de la Provincia de Corrientes, Dr Gustavo Adolfo Valdés DNI N° 20.290.623 con domicilio en Costanera Gral. San Martin 1089 – residencia oficial del gobernador- por la supuesta comisión de los delitos de peculado de uso y de servicios sin perjuicio de otros delitos que pueden resultar de la investigación que se debe realizar sobre los hechos que denuncio.

Que, los delitos que solicito se averigüen son de acción pública (art. 71 C.P.) catalogados como de malversación de caudales públicos (art. 261 C.P.), efectuados en violación del art. 13 de la Ley de Ética Pública y; todo ello conforme las consideraciones de hecho y de derecho que paso someramente a exponer y ampliare oportunamente al momento de ratificar la denuncia incoada contra el gobernador y otras personas que puedan surgir producto del curso de la investigación a realizar.

II.- **HECHOS**: Que, en el día 4 de septiembre del 2024 en los autos caratulados **“LEGAJO JUDICIAL N° 12098/24” caratulado: “LJU 12098/24 (GUSTAVO ADOLFO VALDES PROMUEVE QUERELLA CONTRA GUSTAVO VERA)”** sustanciado ante la Jueza de Garantías Dra. Gabriela Aromí de Somers se llevo adelante el inicio del proceso por calumnias que efectuara el gobernador en mi contra. En este marco los hechos son los siguientes:

**1° HECHO**: Con asombro somos testigos, al igual que la Sra. Jueza de Garantías, que el Sr. Gobernador – estando en la ciudad de Corrientes- participó de la audiencia por medio virtual cuyo enlace que nos fuera proporcionado es <https://podjudctes.webex.com/podjudctes/j.php?MTID=m5e14436579f6a3b64b9291d5155c5154> siendo el numero de la reunión 2339 279 2882 y con la contraseña unirse1. Para ese evento el querellante Gustavo Valdés que promovía una ACCION PRIVADA en mi contra uso los atributos de gobernador, en la casa de gobierno, con bienes muebles e instrumentos propios de la administración pública.

Con las pruebas que adjunto se puede observar que el mobiliario, el lugar y los medios pertenecen al uso publico de la Casa de Gobierno de la provincia de Corrientes que el gobernador en este caso lo hizo en provecho propio y para uso particular.

**2° HECHO**: El gobernador fue asistido por el Dr. Jorge Eduardo Buompadre que es un abogado particular que no tiene dependencia con el Estado Provincial pero fue contratado por medio de Fiscalía de Estado de la Provincia de Corrientes para intervenir en la causa **“IMPUTADO BENITEZ BERNARDINO ANTONIO Y OTROS S/SUSTRACCIÓN DE MENORES de 10 años (Art 146) texto Original del C.P LEY 11.179 Querellante Noguera María Luisa y Otros” “Expte 2157/2024**, que se tramita ante el juzgado federal de Goya Corrientes – causa LOAN- donde se presento en nombre y representación de la Provincia para ser querellante en la misma.

El citado profesional, ha asistido a Gustavo Valdés en la Audiencia del 4 de septiembre que explicamos, en la causa que me fuera promovida en mi contra.

Como la causa promovida en mi contra es un delito de acción privada – exclusivo y excluyente de la persona que se siente ofendida- es claro que el Dr Valdés no puede usar los bienes y servicios públicos para tal actividad que es privada y particular.

**III.- MEDIDA PRELIMINAR Y PREVIA:** Que, en tal sentido solicito se oficie a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Corrientes a fin de que remita el contrato suscripto con el Dr JORGE EDUARDO BUOMPADRE con copia certificada del mismo y donde se detalle las actividades que deberá realizar en función del contrato suscripto con el referido profesional, estableciendo también plazo, modo de ejecución del contrato, y la remuneración del mismo, si es por un pago total de los servicios o tiene un carácter mensual.

Cabe destacar que la contratación de abogados externos esta permitido por el art 7 de la ley 5853 (Fiscalía de Estado) pero para las causas de la provincia y bajo instrucciones que imparta el Sr Fiscal de Estado.

Este informe es previo e imprescindible para deslindar responsabilidades y hace a la investigación.

Que el pedido de este documento se efectúa conforme lo dispone la Ley de acceso a la información pública N° 5834 que expresamente dispone que documento es: *“...toda representación gráfica, fotocinematográfica, electromagnética, informática, digital o de cualquier otra especie, que contenga datos o informaciones provenientes de órganos públicos del Estado provincial cuya divulgación no se encuentre prohibida expresamente por la ley.”* (Artículo 2º)

El pedido es legítimo (art. 4) ya que se trata de dilucidar si tal contrato de la administración con el citado profesional es extensivo o no para las causas particulares y personales del Sr. Gobernador Gustavo Adolfo Valdés.

Si acaso el Dr. Gustavo Valdés abona por esta gestión en causa particular de acción privada al señalado profesional honorarios profesionales en forma particular, solicito se informe el monto de los honorarios abonados y que exhiba la factura de pago de los mismos.

Esto es necesario conocer puesto que podría ser otro hecho que se encuadre en el peculado de servicios.

**IV.- LA LEY ETICA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES Y SU VIOLACION.** En el caso es posible la violación al Código de Ética de la Provincia de Corrientes Ley 5911<sup>1</sup>, que esta alcanzado el Gobernador de la Provincia por el art 2 de la mencionada norma.

El art. 9 de la Ley 5911 expresamente dice: *“9º. Acto de corrupción: Los actos penales y administrativos ejecutados por funcionarios públicos que antepongan el interés individual al colectivo, el beneficio propio al común y que impliquen un acceso discriminatorio y discrecional en el poder decisorial de una estructura gubernamental. A los fines de la tipificación de los actos, se consideran corruptos los enumerados en la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por Ley Nacional Nº 24.759 “*

Sobre la ley 24.759 tiene relación con el que se denuncia, y en particular con este punto y lo que desarrollamos más adelante señalamos que: *“la malversación de caudales públicos tampoco ha tenido en la Convención una recepción formal, aunque la señala como actos de corrupción en su art. XI, inc. 1 punto D) al definirlo como: “La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un*

---

<sup>1</sup> Publicada en el Boletín Oficial de fecha 7 de diciembre de 2009.

*organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa*<sup>2</sup>.

Dentro de las obligaciones del art 12 de la Ley 5911 se violó el inciso que dice: *“6º.- Transparencia. Debe ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre la actividad del Estado Provincial”*.

En el caso debe informar como -cuando- como y de donde surgen los recursos para pagar al abogado particular en el caso **“LJU 12098/24 (GUSTAVO ADOLFO VALDES PROMUEVE QUERELLA CONTRA GUSTAVO VERA)”**

Respecto del art 12 inc. 9: *“Independencia de criterio. No debe involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones, absteniéndose de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de las funciones”*. No solo emitió un Twitter y por otras redes sociales (ahora llamada X) sobre el esclarecimiento del caso LOAN, sino que además intervino en la causa **IMPUTADO BENITEZ BERNARDINO ANTONIO Y OTROS S/SUSTRACCIÓN DE MENORES de 10 años (Art 146) texto Original del C.P LEY 11.179 Querellante Noguera María Luisa y Otros” “Expte 2157/2024** a través de la actuación de otros funcionarios que le informaban sus pasos y coordinaban con el mandatario las acciones seguidas en la famosa visita a Fiscalía del Ministerio Público de la ahora detenida Laudelina Peña. Todo lo cual lo he expresado y detallado oportunamente en causa relacionada.

En el caso de la querrela que me promoviera violó el art 17º) *“Tolerancia. El funcionario público debe observar, frente a las críticas del público y de la prensa, un grado de tolerancia superior al que, razonablemente, pudiera esperarse de un ciudadano común.”*

---

<sup>2</sup> Caballero, José Severo “ La Convención Interamericana contra la Corrupción y la legislación penal argentina LA LEY 1997-E , 1153

En el caso puntual de la audiencia y los servicios profesionales utilizados en la audiencia LJU 12098/24 se violó también la Ley de Ética Pública que le está prohibido, como dice en el art 14 inc 1º), *“Usar poder oficial derivado del cargo o la influencia que surja del mismo para conferir o procurar servicios especiales, nombramientos o cualquier otro beneficio personal que implique un privilegio a favor suyo, de sus familiares o a cualquier otra persona, medie o no pago o gratificación.”*

Es palmaria la violación del art 14 inc 7º que dice *“Usar el título oficial, los equipos de oficina o el prestigio de la oficina para asuntos de carácter personal o privado.”* Como ha ocurrido a la vista de todos en la audiencia de 4 de septiembre que estoy presentando y se prueba con las imágenes de la audiencia celebrada en ese día 04/09/2024 en **“LJU 12098/24 (GUSTAVO ADOLFO VALDES PROMUEVE QUERELLA CONTRA GUSTAVO VERA)”**

Se violo el art 16 inciso que dice *“3º) Usar las oficinas de la institución, los servicios del personal subalterno, así como los servicios que brinda la institución para beneficio propio, de familiares o amigos distrayéndolos de los propósitos autorizados “*

**IV.- LA CALIFICACION LEGAL:** Que, la conducta descrita en principio, y sin perjuicio de lo que resulte de la investigación debe ser subsumida en lo que disponen los arts. 248 y 260 cc y sig del Código Penal caracterizados como Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público y Peculado de Uso y de Servicios, sin perjuicio de lo que surja de la investigación que se deberá realizar.

El uso de los bienes y servicios públicos – además de la normativa provincial de ética pública- se viola el art 261 del Código Penal que dispone: *“Será reprimido con reclusión o prisión de dos a diez años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de*

*su cargo. Será reprimido con la misma pena el funcionario que empleare en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por una administración pública". En esta ultima parte se inscribe la conducta reprochada.*

*Dice la doctrina que los tipos del Capítulo VII del Código Penal, "Malversación de caudales públicos", "... no protegen específicamente la propiedad de estos bienes -tarea que encaran los delitos contra la propiedad-, sino la seguridad de su afectación a los fines para los cuales se los ha reunido. Lo que se quiere lograr con la amenaza de la pena es el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen el manejo de esos bienes: su administración y disposición. Por eso reconocen, como nota común, que la acción punible en cualquiera de ellos se puede caracterizar como un manejo anormal de esos bienes por parte de quien está encargado de hacerles cumplir la finalidad a la que administrativamente están destinados y se ha insistido en considerarlos figuras muy cercanas al abuso de confianza"<sup>3</sup>.*

*Se dice que: "debe dejarse a salvo que configurará el delito de peculado la utilización de dinero, cosas consumibles, o cuando el uso del bien constituya una verdadera apropiación ' debido a que tal actividad implica sustraer los bienes del ámbito administrativo." (...y se) entiende que el delito se consuma con la separación del bien de la esfera administrativa, y que no se exige un efectivo perjuicio de ese carácter a la administración, ni tampoco un entorpecimiento o daño en el normal desenvolvimiento de su actividad patrimonial"<sup>4</sup>.*

La primera parte de la norma penal fue infringida claramente por el Gobernador en el acto de la audiencia celebrada el 4 de septiembre del 2024.

---

<sup>3</sup> Creus, "Delitos contra la administración pública", Ed Depalma 312

<sup>4</sup> D'Alessio Andrés José "CÓDIGO PENAL: COMENTADO y ANOTADO: parte especial (arts. 79 a 306)/ ANDRÉS JOSÉ D' ALESSIO -BUENOS AIRES: LA LEY, 2004.

Esta acción se realiza en concurso real con el previsto en el art. 248 del Código Penal que dice: “Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere”. Esta última forma de comisión por omisión es la conducta reprochable al gobernador.

V.- **PRUEBAS**: 1) Que señalo como pruebas las constancias obrantes en la causa **LJU 12098/24 (GUSTAVO ADOLFO VALDES PROMUEVE QUERRELLA CONTRA GUSTAVO VERA)**”.

2) Solicito se libre oficio al Juez Federal de Goya para que remita copia del poder en virtud del cual actúa el Dr. Jorge E. Buompadre en la causa **“IMPUTADO BENITEZ BERNARDINO ANTONIO Y OTROS S/SUSTRACCIÓN DE MENORES de 10 años (Art 146) texto Original del C.P LEY 11.179 Querellante Noguera María Luisa y Otros, Expte 2157/2024”**.

3) La medida preliminar y previa solicitada en este memorial en el punto III° también es un elemento de prueba a tener en cuenta y deberá tramitarse debidamente.

V.- **PETITORIO**: Por todo lo expuesto a V.S. **SOLICITO**:

1. Se tenga por interpuesta formal denuncia. Por presentado el patrocinio letrado y constituido el domicilio legal en la Ciudad de Corrientes.
2. Se tenga presentada la prueba ofrecida.
3. Se arbitren los medios necesarios para la sustanciación de la presente denuncia, y se de inicio a la Investigación Penal pertinente.

**PROVEER DE CONFORMIDAD,**

**SERÁ JUSTICIA**



**Gustavo J. Vera**  
Presidente  
Fundación Alameda



**SONIA BEATRIZ LOPEZ**  
ABOGADA  
M.P. 10411